

## EXCLUIDORES Y EXCLUIDOS EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO AMERICANO. Los sectores populares: mujeres y hombres forjadores de la nación y excluidos de la ciudadanía

*Justo Cuño Bonito<sup>1</sup>*

La máxima expresión del juego político con que las élites pretendieron conseguir el apoyo de los sectores populares se materializó en las primeras constituciones que se elaboraron en América del Norte, en Francia y en América del Sur. Las nuevas leyes de leyes se alzaron sustituyendo a las monarquías de derecho divino, pero tratando de mantener una divina pátina en su simbólica representación. Al tiempo, en medio del conflicto político, la guerra se había convertido en el motor fundamental del cambio sociopolítico:

De pronto –escribió Carl Von Clausewitz con ocasión de la batalla de Valmy en 1792–, la guerra se había convertido en asunto del pueblo, y de un pueblo de treinta millones de habitantes que se consideraban, todos, ciudadanos del estado... La participación del pueblo en la guerra, en vez de un despacho o un ejército, hacía que una nación entera entrase en el juego con su peso natural.

La patria –indicó Louis de Saint-Just, “El Arcángel del Terror”– no es, de ningún modo, el suelo, es la comunidad de afectos, que lleva a que, al luchar cada cual por la salvación o la libertad de lo que le es querido, la patria se sienta defendida. Si cada uno sale de su choza con su fusil en la mano, la patria se salva de inmediato. Cada cual lucha por lo que ama... Combatir por todos no es más que su consecuencia.

---

<sup>1</sup> Doctor en Historia de América. Profesor de la Universidad Pablo de Olavide.

La guerra del fusil precedía o era consecuencia de la guerra ideológica, y el nuevo Estado era precursor inmediato del complejo Estado contemporáneo, era su consecuencia; en esta ascensión que daban las armas resurgían la igualdad y la libertad.

En la afirmación del Estado contemporáneo, fundado por las constituciones y por la guerra, el pueblo y la nación se confundían: era toda una nación y no solo un ejército el que estaba en guerra, por lo que la guerra era una guerra popular; del pueblo nacía el Estado moderno, la soberanía moderna y la democracia; el pueblo, en sí, era el príncipe maquiavélico y el forjador del Leviatán, del Estado moderno que nacía de entre las ruinas del antiguo régimen. La guerra daba cuerpo al pueblo, y a este se lo daba una nación concebida desde la singularidad nacionalista de un Danton o desde la universalidad de Robespierre o de Bolívar.

Pero el fiero universalismo en la participación de todo un pueblo en guerra se transformaba en la más aguda cautela al dotar a ese mismo pueblo de representación y derechos políticos; esto es, el mismo pueblo, que servía para matar y para edificar la nación, tal vez no sirviera para votar. Aquellos conspicuos representantes que generosamente dotaron a los nuevos Estados nacionales con textos constitucionales, a menudo fueron elegidos por ellos mismos robando el derecho a su ciudadanía a un ignorante pueblo llano (hombres y mujeres) incapaz de gobernarse a sí mismo, víctima de sus propias pasiones, que sin embargo sufragó las guerras civiles y externas y conformó los ejércitos provinciales. ¿Qué ocurrió con estos indios, negros y mujeres excluidos del espacio político?, ¿cuándo quedaron reconocidos como sujetos con derechos políticos?

Una de las causas del conflicto de independencia y del consecuente enfrentamiento entre españoles americanos y peninsulares que más se ha remarcado ha sido la falta de correspondencia entre el poder económico de los criollos y su falta de poder político; sin embargo, no se ha valorado qué poder político correspondía al poder económico de los indígenas. La abolición del tributo indígena fue utilizada por el bando patriota y por el realista como un arma política; no en vano, el tributo indígena, que en términos generales se ha calculado en un 40% de las rentas totales coloniales y con el cual se costó una parte muy importante del esfuerzo bélico de la guerra de independencia, continuó suponiendo, a pesar de las promesas de abolición, siempre incumplidas, un 35% del total de las rentas fiscales del Ecuador aún en 1830, un 39% de las rentas fiscales del Perú todavía 1840 y un 25% de las rentas fiscales de Bolivia en 1880, casi en el siglo XX.

Como ha demostrado Jairo Gutiérrez, en la Nueva Granada, en 1810, la Junta Suprema de Santafé decretó la abolición del tributo indígena, y solo seis meses más tarde, el 12 de marzo de 1811, las Cortes de Cádiz decretaron, a su vez, la abolición del tributo indígena en todas las colonias españolas del territorio americano; sin embargo, con la restauración del absolutismo se restableció el tributo, y aunque en mayo de 1820 Bolívar optó por mantenerlo, pocos días más tarde, considerando que los tributos adeudados por los indios cundinamarqueses eran incobrables, determinó anularlo en su totalidad hasta junio de 1819. Desde entonces y hasta que fuera abolido en la constitución de Cúcuta, el tributo indígena se contabilizó nuevamente como recurso fiscal; sin embargo, y pese a que, según datos de José Manuel Restrepo, en 1828 el tributo indígena suponía solo el 1.5% de los ingresos corrientes del fisco neogranadino, los patriotas se negaron a abolirlo por lo menos hasta que una nueva legislación obligara a los indios a contribuir en alguna forma. Solo en la época de la República de la Nueva Granada en 1832, con José María Obando, el tributo fue definitivamente abolido. En Estados Unidos el texto constitucional excluyó de capacidad de elección y representación a todos los indígenas que no pagasen impuestos.

En el caso de la abolición de la esclavitud, y pese a las promesas de libertad realizadas durante el conflicto de independencia, ni la Revolución norteamericana de 1776 ni la francesa de 1789, pese a su ideología liberal, democrática e igualitaria, terminaron con la trata de esclavos; no se realizó en la Gran Colombia hasta 1821, en el Congreso de Cúcuta (Ley 7 de 21 de julio de 1821, sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos); en Argentina, desde el convenio de 1839 a la constitución de 1853; en México hasta 1837, y en Perú hasta 1850. Extinguida la Gran Colombia, los países que la habían conformado reinstauraron el sistema esclavista: en Venezuela no quedó definitivamente abolida hasta 1854, y en Nueva Granada, hasta 1852.

En Francia, las furias de la Guillotina, que defendieron la revolución contra los realistas, o los tenderos, artesanos o campesinos, que en Valmy, en 1792, derrotaron a las tropas prusianas, quedaron excluidos de poder ejercer derechos de representación política e incluso de ser sujetos de derechos políticos. Las mujeres, los pulperos, los analfabetos, los desposeídos, los indios o los negros, que lucharon contra las tropas realistas, pero que no disfrutaron de propiedades, no gozaron de derechos políticos. En Francia no fue sino hasta 1791 que Olympe de Gouges, al proclamar la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”, inició un proceso de conquista de los derechos políticos de las mujeres burguesas, donde también en este

caso la gran mayoría de las mujeres (de clase no burguesa) quedó excluida de participación y representación política. Y es que

El hábito –indicó Nicolás de Condorcet, “El volcán dormido”– puede llegar a familiarizar a los hombres con la violación de sus derechos naturales, hasta el extremo de que no se encontrará a nadie de entre los que los han perdido que piense siquiera en reclamarlo, ni crea haber sido objeto de una injusticia. [...] Por ejemplo, ¿no han violado todos ellos el principio de la igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión a la mitad del género humano del de concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de ver invocar el principio de la igualdad de derechos [...] y de olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?

En Estados Unidos, algunos estados aprobaron el voto femenino en el siglo XIX, como Kansas (1838) o Wyoming (1869), hasta su consagración en la enmienda decimonovena a la Constitución Americana, adoptada en 1920. En América Latina, después de la efímera Constitución de la Provincia de Vélez de 1853, hubo que esperar hasta el siglo XX. El primer país latinoamericano en aprobar el voto femenino fue Ecuador, en 1929, luego lo consagraron Chile (1931), Uruguay (1932), Brasil (1943), Cuba (1943), Venezuela (1946), Argentina (1947) y México (1947). En Colombia se estableció en 1954.

No cabe duda de que los textos constitucionales son criaturas de sus contextos sociopolíticos y económicos específicos. No vamos a desarrollar cada contexto, pero sí haremos un rápido análisis del espacio político (escaso o nulo) que las élites que elaboraron los textos constitucionales asignaron a los sectores populares que construyeron los nuevos Estados nacionales.

La Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, proclamó por primera vez que todos los hombres eran por naturaleza libres e independientes y tenían una serie de derechos inherentes de los cuales no podían ser privados. Fue el antecedente directo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, realizada por la Revolución francesa (Lafayette conocía el texto de Virginia por haber luchado en la independencia de los Estados Unidos), y de la Carta de

Derechos de los Estados Unidos, que entró en vigencia en 1791, en la forma de diez enmiendas, a la Constitución de los propios Estados Unidos. En este texto ya se recogían los derechos fundamentales del resto de textos constitucionales: el derecho al “gozo de la vida”, al “gozo de la libertad”, a “los medios para adquirir y poseer propiedades”, a la “felicidad” y a la “seguridad”. “La diversidad en las facultades del hombre, donde se origina el derecho de propiedad, es un obstáculo insuperable a la unanimidad de los intereses”, indicó Hamilton, uno de los principales comentaristas del texto constitucional, junto con Jay y Madison. El primer objeto del gobierno era, pues, la protección de esas facultades. En sus comentarios del 23 de noviembre de 1787, Hamilton indicó que

ampliando mucho el número de los electores, se corre el riesgo de que el representante esté poco familiarizado con las circunstancias locales y con los intereses menos importantes de aquéllos; y reduciéndolo demasiado, se ata al representante excesivamente a estos intereses, y se le incapacita para comprender los grandes fines nacionales y dedicarse a ellos. En este aspecto, la Constitución federal constituye una mezcla feliz; los grandes intereses generales se encomiendan a la legislatura nacional, y los particulares y locales a la de cada Estado.

Pero la Constitución de Estados Unidos de 1787 no incluyó requisitos para poder ser votante; se indicó que aquellos con capacidad para votar en las elecciones a la mayor cámara de cada Estado podían también votar en las elecciones al Congreso; en este caso, las restricciones fueron adoptadas en cada uno de los Estados. Por ello y debido al rigor con que algunas élites estatales restringieron la participación política de muy amplios sectores de la población, las posteriores enmiendas a la Constitución debieron limitar la capacidad de los estados de fijar limitaciones. La Decimoquinta, la Decimonovena y la Vigésimocuarta Enmiendas impidieron que la raza, el sexo o el pago de un impuesto constituyeran requisitos para votar, tanto en las elecciones de cada estado como en las federales. Además, la Vigésimosexta Enmienda estableció que los estados no podían fijar requisitos de edad por encima de los dieciocho años, pero todo quedó en el papel en el que había sido escrita.

El otro gran referente de las constituciones americanas y europeas, la Constitución francesa de 1791, también partió de un prefacio elaborado en

1789 y aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente; llevó por título “La Declaración de los Derechos del Hombre”. La primera traducción americana completa al castellano de los 17 artículos de esta declaración fue obra del prócer de la independencia colombiana Antonio Nariño, y publicada en Santa Fe de Bogotá en 1793. Como en la de los Estados Unidos, en el artículo 2 se enumeraron los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, considerados como aplicables en cualquier lugar y cualquier época: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El principio de igualdad fue establecido en el artículo primero, la igualdad ante la Hacienda Pública, y en el artículo 13, y la igualdad frente a la ley, en el artículo 6 (igualdad para acceder a los cargos públicos solo con base en las capacidades individuales). También aquí la propiedad se concibió como un derecho inviolable y sagrado (artículo 17). Según este artículo, “Nadie puede ser privado de ella, excepto cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige con evidencia y con la condición de una indemnización previa y justa” (La V enmienda de los Estados Unidos, aprobada en 1791, tomó este artículo en su texto). El sistema de elección de los diputados de la Asamblea Legislativa fue el siguiente: se clasificó a los varones franceses (las mujeres quedaron excluidas de la ciudadanía) en “ciudadanos activos” (los que pagaban impuestos directos equivalentes a 3 días de trabajo, tuviesen más de 25 años y residieran desde hacía más de un año en su comarca) y “ciudadanos pasivos” (quienes no pagasen impuestos). Solo los “ciudadanos activos” podían elegir a los electores de su departamento. Dichos electores fueron quienes escogían a los diputados provinciales para la asamblea. En 1791, Francia contó con 4.298.360 ciudadanos activos, que representaron el 61% de los hombres y, escasamente, el 15% de la población total.

Solo frente a la de 1791 y las posteriores, la de 1793, la Constitución de los Montañeses, tras el triunfo de cordeliers y jacobinos frente a girondinos, rompió con la existencia de requisitos previos para la participación política. Conceptos como sufragio universal, igualdad para votar o desempeñar cargos en el ámbito nacional o municipal, “derecho a la subsistencia” o a una instrucción pública tuvieron en el texto de 1793 un amparo completo. Como texto previo al texto constitucional del 93, fue redactada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Convención Nacional el 23 de junio de 1793, e incorporada como preámbulo a la Constitución del 24 de junio de 1793.

En la Constitución de 1793 se indicó que era ciudadano con derechos políticos (Artículo 4) todo hombre nacido y domiciliado en Francia, con veintiún años de edad cumplidos, y todo extranjero con veintiún años de

edad domiciliado en Francia desde hace un año, que viva aquí de su trabajo, o adquiera una propiedad, o despose una francesa, o adopte un niño, o alimente a un viejo, y en el artículo 7 se expuso que el pueblo soberano era la universalidad de los ciudadanos franceses, y nombraba (Artículo 8) a sus diputados de forma directa.

En América del Sur, salvo escasas excepciones, el sistema político no asignó derechos ni representación política a los desposeídos, a los no propietarios, a los analfabetos, ni a los sirvientes, ni a los esclavos, ni a las mujeres, ni a los pobres en general. Las nuevas naciones quedaron constreñidas a un escaso 5% de la población. Precisamente, el conflicto provocado por ese 5%, conformado, entre otras, por las distintas élites provinciales, condujo irremediable y progresivamente al conflicto civil. Según ha afirmado Marquardt, las constituciones maternas del año 1811 utilizaron el material de las constituciones primarias de Estados Unidos y Francia, codificadas solo poco antes, así como los textos teóricos claves de la ilustración internacional, pero formaron con ellos una combinación particular del constitucionalismo ilustrado que delineó una familia constitucional específica.

En toda América, la disolución del modelo político colonial hasta entonces imperante conllevó la fragmentación de los dominios territoriales y la multiplicación de los poderes autónomos. La pugna entre los modelos centralista y federalista fue uno, aunque no el menor, de los conflictos suscitados en los territorios americanos. El poder real, secuestrado, perdía definitivamente su capacidad para sostener todo el andamiaje colonial; sin embargo, al tiempo que se derrumbaba con decrépito toda su estructura, los proyectos emergentes chocaban entre sí con estrépito. El territorio se fragmentó como si estuviese conformado por numerosas placas tectónicas en un inestable océano de magma. El devenir de los acontecimientos y el ansia de prevalencia sobre el resto de territorios hicieron que las placas colisionasen entre sí en la intención de despuntar sobre el resto.

En la Nueva Granada, Venezuela, Ecuador, Perú, Virreinato de la Plata o Alto Perú, el conflicto de todos contra todos acabó evolucionando en favor de la pugna entre el centro y la periferia. En la Nueva Granada, la provincia de Cundinamarca (su élite) contra el resto, y toda esta élite (centralista o federalista) apoyada en unos sectores populares excluidos mayoritariamente de la conformación de los nuevos proyectos estatales, ajenos al juego político, pero rehenes de su resultado.

En el análisis de las diferentes constituciones es imprescindible comprender el contexto sociopolítico en que fueron creadas, porque es el que nos da las claves para entender el verdadero trasfondo de los textos constitucionales, así como sus aspiraciones.

*En la Capitanía General de Venezuela:* La Junta Suprema de Caracas fue la institución que gobernó la Capitanía General de Venezuela entre el 19 de abril de 1810 hasta el 2 de marzo de 1811, hasta la instalación del primer congreso constituyente. No habían corrido dos meses desde el 19 de abril, cuando la Junta Suprema convocó a los pueblos a elecciones generales; la alocución que con tal objeto les dirigió el 10 de junio, y el reglamento correspondiente, redactados ambos por Roscio, han sido considerados como el origen y fuente del derecho electoral venezolano.

Las ciudades y pueblos del interior no tuvieron representación, mientras que los delegados de Caracas excedieron con mucho a los representantes del resto de la Capitanía General. El reglamento electoral reconoció el derecho de sufragio con las siguientes excepciones:

las mujeres, los menores de veinticinco años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuviesen causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria, y todos los que no tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes muebles o raíces libres.

Se determinó que las elecciones se hiciesen en dos grados: en las parroquias y en las cabeceras de partidos capitulares.

También en la Constitución Federal de diciembre de 1811 la elección fue de dos grados: elección primaria o parroquial y elección capitular; en la primera tuvo derecho de voto todo hombre libre, ciudadano venezolano, vecino de la parroquia, mayor de veintiún años, siendo soltero, o menor, siendo casado y velado, y se requirió además que poseyese bienes libres por valor de doscientos a seiscientos pesos,

según fuera soltero o casado y según se encontrasen los bienes en las capitales de provincia o en otras poblaciones; o que tenga grado en una ciencia o arte, o sea propietario o arrendador de tierras para sementeras o ganado, con tal que sus productos alcancen a la suma asignada para los respectivos casos de soltero y casado.

No votarían: los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la ley, los que tengan abierta causa criminal de gravedad, y los que siendo casados no vivan con sus mujeres sin motivo legal.

Además de tener las cualidades requeridas para los sufragantes parroquiales, los electores de segundo grado debían ser vecinos del partido capitular donde votasen y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la capital de Caracas, siendo solteros, y 6 propiedades de cuatro mil, siendo casados. Esta propiedad se rebajaría a cuatro mil y tres mil, respectivamente, en las otras ciudades y villas.

De las siete provincias que declararon la Independencia en 1811, únicamente las de Mérida, Trujillo y Caracas pudieron darse constituciones propias; las de Cumaná, Margarita, Barcelona y Barinas se vieron envueltas en la guerra contra España antes de terminar su organización constitucional; las de Coro, Maracaibo y Guayana permanecieron dominadas por las armas realistas.

La ciudad de Mérida, que en una época del régimen colonial había sido capital de la provincia del mismo nombre, perteneciendo entonces al virreinato de Nueva Granada, se encontraba en 1810 incorporada a la de Maracaibo; el 16 de setiembre de este año adoptó la revolución del 19 de abril, se apartó del Gobierno de Maracaibo y formó una Junta a la que se sometieron las ciudades de la Grita y San Cristóbal.

Reunidos en Mérida, Venezuela, el 21 de julio de 1811, los representantes de los partidos capitulares sancionaron el 31 de agosto una constitución provincial, que debía regir provisionalmente hasta que el congreso instalado en Caracas dictase la carta de la Confederación. Los legisladores merideños establecieron el sufragio universal, sin exigir a ningún sufragante la condición de propietario o rentista. En las elecciones primarias, para nombrar “apoderados” (en electores parroquiales), votarían todos los vecinos casados

y los solteros de veintiún años, “con tal que —dice la constitución— fueran personas libres, que no tengan causa criminal pendiente, ni hubieran sufrido pena infamatoria, y que estén en su cabal juicio, por cuya razón los locos, mentecatos, sordomudos y los que se han abandonado a la bebida, carecerán de voto”. Sin embargo, la constitución provisional de la provincia de Trujillo, sancionada el 2 de setiembre de 1811, contrastó con la de Mérida por su forma confusa y ampulosa, y fue menos democrática.

En el territorio de la Nueva Granada, en el Acta constitucional del Socorro ya se dejaba traslucir ese obstinado apartamiento del pueblo llano al goce de su espacio político; en su artículo 8 se indicaba que “los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio a voto de los vecinos útiles [sin definir “útil”, pero quedó perfectamente entendido], y sus personas serán sagradas e inviolables. Los primeros vocales permanecerán hasta el fin del año de 1811”, pero en su artículo 11: “Toda autoridad será establecida o reconocida por el Pueblo y no podrá removerse sino por la ley” (no por el propio pueblo que la había elegido), y el 12: “Solamente la Junta podrá convocar al Pueblo, y éste no podrá por ahora reclamar sus derechos sino por medio del Procurador General, y si algún particular osare tomar la voz sin estar autorizado para ello legítimamente, será reputado por perturbador de la tranquilidad pública y castigado con todo el rigor de las penas”.

La constitución monárquica del 4 de abril de 1811 de Cundinamarca, con capital en Santa Fe de Bogotá, fue una de las más conservadoras y restrictivas, acorde con el espíritu general de la élite capitalina que la elaboró. Se expuso en su título III, art. 8, que para ser miembro de la representación nacional “se requiere de edad de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no la tenga empeñada por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte ejecutiva y judicial”. Tampoco podían ser miembros de la representación nacional los que tuvieran menos de seis años de vecindad,

ni los que hubieran dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y transformación de nuestro gobierno ni los que se hallan baldados o lisiados (título III, artículo 8) o los de causa criminal pendiente, que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos voluntarios o alzados con hacienda ajena, los deudores del Tesoro, ni los sordo-mudos, dementes o mentecatos, ni los que sin justa causa están separados de sus

mujeres, ni los que estando a servicio de otro, viven de ajenas expensas, ni los vagos y transeúntes (título XI, artículo 2).

Como indicábamos, los proyectos políticos fueron criaturas del contexto sociopolítico y económico del territorio en el que se originaron. Frente al conservadurismo de la constitución de Cundinamarca, cuyas élites querían imponer su dominio sobre el resto de las regiones, en Tunja, a solo 150 kilómetros de la capital, del enemigo, se elaboró la constitución más progresista de todo el territorio. El conflicto ya estaba servido fuera del estado por su lucha por su independencia con respecto a la élite de Cundinamarca, y la élite tunjana no podía permitirse un conflicto interno con los sectores populares. La constitución de Tunja del 9 de diciembre de 1811 proclamó que la soberanía residía “originaria y esencialmente en el pueblo”, que era “una, indivisible, imprescriptible e inajenable” (sección preliminar, capítulo I, art. 18) y que cada ciudadano tenía un derecho igual de concurrir, “mediata o inmediatamente a la formación de las leyes, y al nombramiento de los representantes o funcionarios públicos” (sección preliminar, capítulo I, art. 23). El gobierno de la provincia se anunció como “popular y representativo” (sección preliminar, capítulo IV, art. 1), pero para ser miembro de la Cámara de Representantes se debía tener residencia y casa abierta en la provincia por lo menos un año, veinte años de edad y un oficio honesto donde se mantenga por sí (sección primera, capítulo I, art. 5). Otros impedimentos fueron tener menos de 20 años, ser mendigo o pordiosero, loco, sordo, mudo, demente o fatuo, el ebrio de costumbre, el deudor declarado moroso al Tesoro público, el perjuro, el falsario o el acusado de cohecho o intriga en las elecciones de los pueblos (sección primera, capítulo I, art. 7).

En otra de las provincias, la de Cartagena, parte de las élites políticas y los sectores populares declararon la independencia absoluta con respecto del poder español el 11 de noviembre de 1811 y promulgaron una constitución que fue aprobada a principios de 1812; en su artículo art. 8 eliminaba cualquier atisbo de privilegios, y atacó explícitamente la base misma de la desigualdad: aquella derivada de la herencia o del nacimiento; propuso para todos la igualdad legal, y solo admitió la desigualdad por derechos exclusivos, no transmisibles, obtenidos a través de servicios hechos al Estado. Este artículo, mejor que el resto, pone de manifiesto cómo la Constitución del estado fue en esencia, y por este orden, una imposición de los sectores populares a unas élites obligadas a despojarse de la degradante dependencia respecto a la metrópoli, en la que se seguían manteniendo voluntariamente, pero también una transacción de estos mismos sectores

populares hacia estas mismas élites que asegurase un nuevo modelo de Estado que más tarde pretendían controlar.

De este modo y como fruto de estas transacciones entre las distintas élites y los sectores populares, el artículo 1 del título IX indicó que el derecho de concurrir a la elección de funcionarios públicos quedaría restringido a los hombres libres, vecinos, padres o cabezas de familia o que tuvieran casa poblada y vivieran de sus rentas o trabajo sin dependencia de otro. Quedaron excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tuvieran causa criminal pendiente o hubiesen incurrido en pena, delito o caso de infamia. Recordemos que quienes habían participado en los hechos revolucionarios habían sido principalmente blancos y pardos, que eran los reconocidos con derechos políticos en el texto constitucional.

En la villa de Cúcuta, el primer Congreso Constituyente de una Colombia ya independiente se instaló el 6 de mayo de 1821. Las elecciones – indicó el texto constitucional– se practicarían en asambleas parroquiales y en asambleas electorales o de provincia; las primeras votarían por el elector o electores que correspondan al cantón (uno por cada cuatro mil almas, y otro más por un residuo de tres mil); las segundas, por el Presidente y Vicepresidente de la República, senadores y diputados. Para ser sufragante parroquial se requirió: ser colombiano, casado o mayor de veintiún años, dueño de una propiedad raíz del valor libre de cien pesos, o ejercer oficio, profesión, comercio o industria útil con casa o taller abierto, sin depender de otro como jornalero o sirviente. La condición de saber leer y escribir se aplazó hasta el año de 1840. Para ser elector fue preciso: ser sufragante parroquial no suspenso, mayor de veintiún años y vecino del cantón, dueño de una propiedad raíz que valiera quinientos pesos, o empleado público o usufructuario de bienes con renta anual de trescientos pesos, o profesor de alguna ciencia o graduado en esta.

En el Ecuador, Quito constituyó el 10 de agosto de 1809 su propia Junta Suprema, ante la inoperancia del presidente de la Audiencia pretorial, el viejo conde Ruiz Castilla. Las élites criollas dominaron el órgano de representación recién conformado y alegaron que la Junta Central constituida en España había sido edificada sin intervención de América, sin derecho alguno para dominar esta, y que así como cada una de las provincias de España, de la cual había sido declarada América como parte integrante, tuvo derecho para establecer juntas que gobernarán durante la cautividad del rey, así Quito debía gozar del mismo derecho erigiendo una

junta que reemplazara las autoridades nombradas en tiempos de Carlos IV y que no habían sido confirmadas por Fernando VII.

No fue sino hasta el 15 de febrero de 1812 cuando se promulgó la primera Constitución ecuatoriana, la Constitución del Estado de Quito, que estableció una República con división de poderes y terminó con cualquier sospecha sobre las convicciones republicanas de los quiteños; este fue el primer Estado independiente y soberano proclamado en el territorio del Ecuador, y ejerció jurisdicción sobre la Sierra central y norte, así como sobre el litoral de Esmeraldas.

Se establecieron dos niveles de elección: la parroquia y el cantón. La Asamblea parroquial debía votar para elegir a los electores del cantón. Para ser elector se requería (artículo 16) ser sufragante parroquial, haber cumplido veinticinco años, ser vecino de una de las parroquias del Cantón, gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil.

Tras el regreso de los españoles y con el gobierno de Toribio de Montes se desarrollaron las primeras elecciones conforme a la Constitución Gaditana de 1812 en el Reino de Quito. Jaime Rodríguez, de la Universidad de California, concluyó que, irónicamente, el sistema político español de 1812 parecía haber sido más popular y democrático que la mayoría de los que los movimientos insurgentes implantaron en los territorios que controlaban. Los españoles, recién retomado el poder en Quito, no podían abrir un nuevo conflicto por causa de los derechos políticos asignados por la Constitución, así que universalizaron el proceso electoral.

En Quito o Nueva España los insurgentes manipularon el proceso y permitieron menos participación local que los realistas; una de las razones la expuso claramente el criollo José Manuel Restrepo, conspicuo miembro de la élite que formó parte del primer gobierno de la Nueva Granada:

Tanto en esta provincia (Cartagena) como en las otras de la Nueva Granada se había adoptado y continuó observándose el método de dobles elecciones populares: los padres de familia nombraban electores y reunidos éstos en la cabecera del distrito capitular, que se llamó cantón, nombraban los diputados. Aunque tal sistema de elecciones no fuera el más popular, no podía seguirse otro, a causa de la ignorancia de los pueblos, incapaces en lo general de escoger directamente sus representantes.

Recordemos que el propio prócer Restrepo afirmó que el ejército quiteño de don Francisco Calderón y don Feliciano Checa fue irremisiblemente derrotado por los pastusos, porque este se componía de “indios imbéciles y gente colecticia”.

En América o en Europa, el Estado se fundamentará en provecho de una clase social que así se aseguraba la preservación de su poder. Del arsenal ideológico recibido se seleccionó un sistema representativo, pero censitario, que eliminase el riesgo previsible de que, en una democracia universal, el poder cayese en manos de quienes pudieran perderlo a manos de quienes había sido tan costoso arrancarlo. En la elaboración de los modelos de gobierno se unían así tanto los prejuicios de clase hacia los sectores populares, como las propias experiencias de gobierno ya pasadas. Para las élites dirigentes no había peor mal que quienes naturalmente debían ostentar la acción de gobierno pudieran perderlo por un mal cálculo de sus posibilidades al asignar más derechos políticos y de representación de los debidos. De este modo, en sus discursos para justificar un cuerpo de nación restringido podían utilizar incluso los mismos argumentos en contra del pueblo llano de los que ellos decían haber sido objeto desde el despotismo colonial; el recurso a un estadio infantil de unos sectores populares a los que era preciso tutelar fue tan común en un caso como en el otro.

Pero además, la exclusión en los textos constitucionales venía refrendada por los discursos. En esta necesidad de construir Estados que tuviesen restringido el reconocimiento de los derechos naturales de toda la ciudadanía encontramos afirmaciones como las de Bolívar en su *Carta de Jamaica*, cuando indicó que

Los acontecimientos de la Tierra Firme nos han probado que las instituciones perfectamente representativas no son adecuadas a nuestro carácter, costumbres y luces actuales... (afirmando que Venezuela) ha sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma democrática y federal para nuestros nacientes estados.

O en 1819, en el discurso de Angostura, cuando expuso que

La libertad, dice Rousseau, es un alimento succulento pero de difícil digestión. Nuestros débiles conciudadanos tendrán que robustecer su espíritu mucho antes que logren digerir el saludable nutritivo de la libertad... Debemos confesarlo: los más de los hombres desconocen sus verdaderos intereses, y constantemente procuran asaltarlos en las manos de sus

depositarios: el individuo pugna contra la masa, y la masa contra la autoridad.

Quizá también por ello Antonio Nariño afirmase en su Discurso ante el Congreso de Cúcuta que no había que temer; que todo ciudadano en el ejercicio de sus funciones debía votar, y que todo el que vota debe tener opción a ser elegido, porque, en definitiva, el gobierno acabará por ser conformado solo,

sin desórdenes por las personas más ilustradas de la sociedad, pues está en el corazón humano y lo confirma la experiencia, que jamás se da el voto a una persona que se crea inferior al que vota, y así se ve una progresión que desde los hombres más rústicos sube hasta los más ilustrados de la república.

De igual forma, un Bernardo de Monteagudo, desengañado, expuso en 1823 que:

El segundo principio que seguí en mi administración fue restringir las ideas democráticas: bien sabía que para traerme el aura popular no necesitaba más que fomentarlas; pero quise hacer el peligroso experimento de sofocar en su origen la causa que en otras partes nos había producido tantos males.

En este mismo sentido, el cubano José Antonio Miralla, en 1820, en su escrito “Soberanía del pueblo y elecciones populares”, argumentaría que:

Si nuestras elecciones de diputados fueran hechas directamente por el pueblo, como sucede entre los ingleses y americanos, y como sin duda serán cuando estemos más ilustrados en política, serían muy sencillos los actos de soberanía, o las elecciones populares; pero el estado general de nuestros pueblos nos ha precisado a una multitud de trámites, con la idea de conseguir mejores elecciones del voto de unos pocos individuos reescogidos para electores, que no de los sufragios de un pueblo que aún ignora cuáles son las cualidades buenas para representante, y por consiguiente, quiénes son los sujetos que las poseen.

De esta forma, en América y en Europa, el estatuto de ciudadano (hombre libre en el Estado) estaba inextricablemente ligado a su cualidad

de propietario libre entre otros propietarios iguales; en esta comunidad de individuos cada uno era reconocido por el otro y nadie ingresaba en el mercado si no era propietario, reconocido como tal en la sociedad civil: la sociedad civil objetivaba una norma de moralidad, la propiedad, que hacía a una persona sujeto de derecho. El Estado aseguraba la cohesión del espacio de intercambio hasta convertirlo en una totalidad homogénea, por lo que ese mismo Estado era una asamblea de propietarios reunidos como cuerpo. El Leviatán era solo el tutor de la sociedad civil, y de esta emanaban todas las leyes y las leyes de leyes que garantizaban este estatus. El derecho a sufragio, por tanto (incluso en Francia), debía ser censitario, porque solo los propietarios serían sujetos de derecho político.

Para concluir, solo indicar que el sufragio universal no era un concepto extemporáneo. La exclusión era la norma, pero no siempre, y además no era una cuestión de cantidad, sino de calidad: con que en un texto se recogiese (y se recogió), ya era obvio que resultaba posible. Las dificultades modificaban la amplitud del espacio político: se ampliaron en Tunja, en Cartagena, en Mérida y en Quito con los españoles. La participación dentro de ese espacio político de las mujeres tampoco era una utopía: Condorcet reconoció la participación de ellas en la revolución y pidió que se les diera el mismo espacio político que el que tenían los hombres.

### **Fuentes primarias:**

Hamilton, A. Madison, J. y Jay J. El Federalista, en <http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca>

U.S. Constitution, en <http://www.law.cornell.edu/constitution/>

Constitución Francesa de 3 de septiembre de 1791, en <http://hc.rediris.es/01/Constituciones/cf1791.htm>

Constitution du 24 juin 1793, en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>

### **Bibliografía**

ALI, Omar H. Abolicionismo en América: Hacia un Estudio Comparativo de Historia Mundial. Colonial Americas Studies Organization (CASO). Simposio en la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.

- ARIAS BAUTISTA, María Teresa. Los Principios de Olympe de Gouges: culminación de una ideología “Revolucionaria”. *Revista Internacional de Culturas & Literaturas*.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Historia Constitucional de Venezuela*, tomo I, Editorial Alfa.
- CHÂTELET, François y MAIRET, Gerard (eds.). *Historia de las Ideologías (507-524)*. Madrid: Akal.
- CLAUSEWITZ, Karl Von. *De la Guerra* (3.<sup>a</sup> Ed.). Barcelona: Labor, 1994.
- CORRALES, Manuel Ezequiel. *Documentos para la Historia de la Provincia de Cartagena de Indias*. Imprenta de Medardo Rivas, 1883.
- DE CARITAT, Marie-Jean-Antoine Nicolas, marqués de Condorcet. «Essai sur l'admission des femmes au droit de cité», 1790, citado en Paule Marie Duhet : *Las Mujeres y la Revolución*, Barcelona: Ed. Península, 1974.
- GIL FORTOUL, J. *Historia Constitucional de Venezuela*. (T. I). Caracas: Librería Piñango, 1967.
- GUERRERO, Gustavo S. *Documentos históricos de los hechos ocurridos en Pasto en la guerra de Independencia*, Pasto, Imprenta del Departamento, 1912.
- GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo. “Acción política y redes de solidaridad étnica entre los indios de Pasto en tiempos de la independencia”, *Dossier. Siglo XIX: sociedad, política y religión, Historia Crítica*, enero-junio 2007.
- “La constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822”, *Revista de Indias*, 2008, vol. LXVIII, núm. 242.
- “Las juntas neogranadinas y el constitucionalismo criollo pregaditano”. *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, 33, 97-110.
- KONIG, Hans-Joachim. *En el camino hacia la nación: nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la nación de la Nueva Granada 1750-1856*, Banco de la República, Santafé de Bogotá, 1994.
- MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan. “Los pueblos andinos en su largo camino de siglos por la tierra y el respeto a su identidad”, en Lucía Provencio (Ed.): *Abarrotes: la construcción social de las identidades colectivas en América Latina*, Universidad de Murcia, 2006.

- MARQUARDT, Bern. El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Bogotá, 2009.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Constituciones de Colombia. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1986.
- RODRÍGUEZ, Jaime. Fronteras y conflictos en la creación de las nuevas naciones en Iberoamérica. *Revista Circunstancia*. Año III - Número 9 - Enero 2006.
- ROMERO, José Luis y ROMERO, Luis Alberto. Pensamiento Político de la Emancipación (1790-1825). Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1977.
- SAINT-JUST, Louis de. El Espíritu de la Revolución. Buenos Aires: Malinca Pocket, 1965.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Nicolás. “Tributo abolido, tributo repuesto. Invariantes económicas en la Bolivia republicana”, en Halperin Donhi, Tulio: *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*, Buenos Aires, 1978.
- VARELA MANRIQUE, Luz Coromoto. Las constituciones venezolanas de 1811 y 1819: Lectura y valoración desde la filosofía de Arturo Roig. En *Anuario GRHIAL*. Universidad de Los Andes. Mérida. Enero-Diciembre, N.º 4, 2010.